



**UNIVERSIDAD DEL SALVADOR**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas**  
**Facultad de Filosofía, Historia y Letras**

---

---

**IUSHISTORIA**  
**Nº 4 - Octubre de 2007**  
**ISSN 1851-3522**  
**Buenos Aires, Argentina**  
[www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm](http://www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm)

---

---

**LA PRESENCIA DEL DERECHO ROMANO EN LOS  
DICTÁMENES DE DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD COMO  
ASESOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BUENOS AIRES<sup>1</sup>**

CLAUDIA GABRIELA SOMOVILLA

**I. INTRODUCCIÓN**

En este trabajo analizo la presencia del Derecho Romano en el período nacional a través de los dictámenes veleznos como Asesor Oficial del Gobierno del Estado de Buenos Aires<sup>2</sup>.

Dalmacio Vélez Sarsfield desempeñó dicho cargo entre Enero de 1855 y Septiembre de 1858, con un año de intervalo<sup>3</sup>, en su labor puso de manifiesto su cultura romanista.

---

<sup>1</sup> Ponencia presentada en el XVIII Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Romano, Corrientes, octubre de 2007.

<sup>2</sup> Los Dictámenes que proceden de los Legajos 77 a 127 de la serie Estado de Buenos Aires conservados en el Archivo General de la Nación, y que fueron reunidos por José María José María, en *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno de Estado de Buenos Aires*, Edición de José María Mariluz Urquijo y Eduardo Martiré (con la colaboración de Alberto David Leiva). Buenos Aires, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, XII – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 1982.

De sus Dictámenes – cuyo contenido abarca los más variados temas- elogia Abel Cháneton<sup>4</sup> sus cualidades de fondo y de forma. En tanto José María Mariluz Urquijo<sup>5</sup> refiere, a la sequedad de los mismos, que evitan las palabras superflúas, en su mayoría son muy breves; sólo en contados casos –en especial cuando se trata de asuntos no corrientes- Vélez considera preciso extenderse un poco más, pero siempre con sobriedad<sup>6</sup>. Abelardo Levaggi<sup>7</sup> escribe: “*La mayoría de estos dictámenes son breves, no abundan en ellos las consideraciones jurídicas. Sin embargo, a veces, despierta el romanista que lleva dentro de sí y se remonta a esas alturas para darle sólido apoyo a su opinión*”.

## II. LOS DICTAMENES VELEZANOS FUNDADOS EN EL DERECHO ROMANO

Sabido es que en el Derecho romano –a través de los distintos períodos- dominó una concepción casuista, en virtud de la cual se partía de la atención al caso en concreto. Este modo de pensar problemático, operaba con ciertos conceptos rectores, como ser *aequitas*, *bona fides*, *animus*, *utilitas*, concebidos como criterios de valoración de las circunstancias del caso y no como categorías abstractas<sup>8</sup>.

El Derecho Común europeo fue el modelo más directo del Derecho Castellano - Indiano, también sustentado en una concepción casuista. El principal legado romano fue el *CORPUS IURIS* – que es de índole y procedencia heterogénea-, en el cual el casuismo estuvo presente a través de los libros más usados y apreciados del mismo: el Digesto y el Código<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> LEVAGGI, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulto*, Córdoba, Ciencia, Derecho y Sociedad –Editorial. Serie: Biblioteca Jurídica y Social, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Universidad Nacional de Córdoba., 2005, p. 42.

<sup>4</sup> CHANETON, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Tomo II, 2da. Edición, 1948, p. 454.

<sup>5</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, *Prólogo a Dictámenes en la Asesoría de Gobierno de Estado de Buenos Aires*, Edición de José María Mariluz Urquijo y Eduardo Martiré (con la colaboración de Alberto David Leiva). Buenos Aires, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, XII – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 1982, p.14.

<sup>6</sup> MARILUZ URQUIJO, *Prólogo...*(5), p. 19.

<sup>7</sup> LEVAGGI, *Dalmacio...* (3), p. 42.

<sup>8</sup> TAU ANZOATEGUI, Víctor, *Casuismo y Sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 41.

<sup>9</sup> TAU ANZOATEGUI, *Casuismo...*(8), p. 43.

Si bien cabe tener presente, que este casuismo, recreado por los romanistas, sufrió mutaciones y desplazamientos a través de la historia posterior al Derecho Romano<sup>10</sup>.

Escribe Carlos José Costa: “*El Derecho Romano arriba a Latinoamérica a través de la recepción que de él efectúa la legislación hispánica, es decir, Leyes de Partidas, Nueva y Novísima Recopilación y el Corpus Iuris Civiles utilizado por los juristas de la época*”<sup>11</sup>.

Asimismo Díaz Bialet<sup>12</sup> refiere con precisión a la recepción del Derecho Romano en la Argentina a través del Sistema Jurídico Indiano, su contenido, su aplicación y su enseñanza, como así también su pervivencia.

La obra de Dalmacio Vélez Sarsfield, como señala Nina Ponssa de la Vega de Miguens<sup>13</sup> “*muestra las huellas de una influencia romanista*”, que conocía por distintas vías:

- a) Sus estudios del Derecho Romano en la Universidad de Córdoba;
- b) A través de los comentaristas del Código Napoleónico, como Zacharie, Aubry et Rau, Pothier, Domat, y otros;
- c) Los trabajos de los destacados romanistas: Savigny y Maynz.

Los dictámenes más conocidos de Dalmacio Vélez Sarsfield donde hace una referencia expresa al Derecho Romano, son:

- En 1855 debe dictaminar sobre el pedido que hace el Juez de Paz de Morón de fijar una multa para aquellos que permitan, en terreno de pan llevar, que sus ganados pasen a beber a campos ajenos contra la voluntad de sus dueños. Vélez dice entonces: “*Sobre la materia existe una jurisprudencia tan antigua como el mundo: hay derechos y obligaciones constituidas por la legislación civil que Vuestra Excelencia no puede alterar, ni que las Cámaras alterarían si trataran de revisar esas leyes*”. Cita a un jurisconsulto de primer crédito –según sus palabras- para señalar que sería lo

---

<sup>10</sup> TAU ANZOATEGUI, *Casuismo...* (8), p. 42.

<sup>11</sup> COSTA, José Carlos, *Manual de Derecho Romano Público y Privado*. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, p. 7.

<sup>12</sup> DÍAZ BIALET, Agustín, *La Recepción del Derecho Romano en la Argentina*, Córdoba, Edición Universidad de Córdoba, 1951.

<sup>13</sup> PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, Ninna, *Manual de Historia del Derecho Romano*, Buenos Aires, Lerner Editores Asociados, 1984, p. 210.

más extraño que el derecho de propiedad pudiese asentarse sobre una cosa tan fugitiva como el agua corriente, la cual desaparece en menos tiempo que el preciso para pronunciar las palabras *mío, tuyo, suyo*. Agrega, que los pescados de las aguas corrientes no pueden ser reivindicados a título de propiedad, y sin perjuicio de ello, son menos móviles que las agua corrientes. Recuerda que en el Derecho Civil los ríos que tienen un curso continuo durante todas las estaciones del año (*agua perennis*) eran considerados como cosa pública, sin distinción entre ríos navegables o no: *omnia flumina, publica sunt. Pertinet interdictum ad flumina publica, sive navigabilia sunt, sive non sunt*, se lee en las Pandectas. Las aguas corrientes que se secan durante el verano –*torrens vel hiems fluens*–; los arroyos de poca importancia –*vivi*– son considerados como un accesorio del fundo y dependencia del dominio privado: *nihil enim differt a caeteris locis privatis flumen privatum. Flumen a vivo magnitudine discernendum est, aut existimatione circuncoletium*. Mientras las Institutas dicen *flumina omnia*, las Pandectas señalan con exactitud *flumina pene omnia publica sunt*. Aconseja que el caso en consideración quede librado al Derecho privado, pudiendo los dueños ribereños, por donde transiten los ganados, donde nacen los manantiales, usar de sus acciones ante la Justicia, para evitar los perjuicios que es causen los que lleven ganados a bebidas que no estén en terrenos de su propiedad<sup>14</sup>.

- En 1858 se consulta a Vélez sobre el proceder en caso de que un criminal –invocando el art. 160 de la Constitución del Estado– se asile en su domicilio. El término “asilo” deriva del latín *asilum*, y significa sitio inviolable<sup>15</sup>. Señala que bastará una interpretación doctrinal de la norma. Y funda así su Dictamen: “*El derecho que al parecer ha querido crear el artículo 160 como los de otras constituciones argentinas que declaraban sagrado la casa de un ciudadano que no podía violarse sin crimen, es de las más antiguas leyes de Roma, para sólo los juicios civiles, o para los*

---

<sup>14</sup> X-28-7-10, Expte. 10639.

<sup>15</sup> Gran Enciclopedia Larousse. Buenos Aires – Paris- México, Libraire Larousse, 1969, t. 2, pp. 754/5.

*criminales en aquellos remotos tiempos, cuando cada casa de pueblo romano estaba separada de las otras por un espacio que debía mediar entre ellas, y era así fácil aislar a los delincuentes, evitar su fuga, y aplicarles allí mismo el máximo de las leyes penales que era la privación del agua y del fuego, sin necesidad de violar un recinto que se creía guardado por los dioses. Derecho meramente histórico, disconforme absolutamente con el Derecho actual*”. Refiere seguidamente al breve pontificio del 12 de Septiembre de 1772 mandado a ejecutar por la Cédula del 14 de Enero de 1773, por el cual sólo han quedado como lugar de asilo inviolable en la ciudad que los templos de La Piedad y San Telmo. La Constitución del Estado ha creado un nuevo asilo únicamente aplicable a los actos civiles. Y trae a colación la ley romana -21, título 4º, libro 2º, Digesto, en el título DE IN JUS VOCANDO, de la citación civil- que hace un asilo –como el art. 160 en cuestión- de la casa de los particulares, y que corresponde al derecho civil, no al criminal. Por las antiguas leyes había citación real y personal. La primera se realizaba tomando el demandante al demandado, y llevándolo ante el magistrado. Para reglar la citación verbal, es que se ordena, que el que se hala dentro de su casa pueda ser citado a juicio, pero que no pueda ser extraído de ella, DE DOMO SUA NEMO EXTRAHIT DEBET. Cita a Cuyacio, que refiere la sentencia del jurisconsulto Paulo, que es sólo para la citación del juicio civil. Y Viviano –al anotar y poner los casos del Digesto- al concluir las palabras de la ley citada dice SECUS IN CRIMINALIBUS. Dice Vélez: “ ... ninguna ley ni antigua ni moderna ha hecho, ni por un momento, un asilo de la casa privada para el delincuente o presunto reo”. Comparando señala que en el juicio civil ni es ni era necesaria la presencia del demandado. Cabe recordar aquí a Ulpiano cuando en relación a los juicios criminales señaló: “El divino Trajano respondió por rescripto (...) que tratándose de delitos no debía ser condenado un ausente ...porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable, que condenar a un inocente” (Digesto, XVIII. 19.5). Pero en juicio civil, si no se presentaba el demandado después de la citación, sus bienes eran puestos en posesión del

demandante. Conforme al nuevo Derecho, se sigue el juicio en rebeldía. Luego refiere al derecho comparado, y sostiene que la legislación inglesa tomó en esta parte, las leyes y los usos romano; más adelante refiere al caso de Francia<sup>16</sup>.

- Uno de los dictámenes velezanos – no incluido en el volumen en que Mariluz Urquijo publicó la mayor parte de ellos-, trata acerca de que entendían los romanos por tesoro. Y entiende que aquellos llamaban tesoro a toda materia rara o de valor que a propósito se hubiere escondido, y pertenecía a quien lo hallara en su fundo. Conforme al libro 2º, título 1º, 29 de las Institutas de Justiniano –citado por Vélez-, si el fundo fuera ajeno y no se hubiera buscado a propósito, la mitad correspondía al señor del suelo y la otra mitad al inventor. Lo mismo se mandaba respecto de los tesoros hallados en lugares públicos, la mitad pertenecía al fisco o a la ciudad, y la otra mitad al inventor<sup>17</sup>. Escribe José Carlos Costa<sup>18</sup> que la ocupación (*OCCUPATIO*) implica el apoderamiento de algo que no pertenece a nadie, y esto con la intención de hacerlo propio. Dentro de la ocupación encuentra el caso particular del hallazgo de un tesoro (*TESHAURUS*)<sup>19</sup>.

- Al ser consultado sobre la sepultura en Cementerio público de un suicida se remonta a “*las sabias leyes Romanas*”, y recuerda que el suicidio era considerado como un acto de valor y de virtud, cuando tenía por causa: graves pasiones, el disgusto de la vida, o el dolor de las enfermedades, “*SI IN IMPATIENTIA DOLORIS, AUT TEDIO VITA, AUT MORBO, AUT*

<sup>16</sup> X-19-1-9. Expte. 15108

<sup>17</sup> 8/2/1855, “Don Rafael Casagemas sobre un depósito”, fs. 3 v.- 6 AHPBA, 13.1.17.19. Citado por LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulto*, Córdoba, Ciencia, Derecho y Sociedad – Editorial. Serie: Biblioteca Jurídica y Social, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Universidad Nacional de Córdoba., 2005, p. 43.

<sup>18</sup> COSTA, *Manual... (11)*, pp. 425 – 426. Dice el autor que que en los primeros tiempos le pertenecía –completamente- l dueño del fundo en el cual se encuentra, porque se entendía que la propiedad de un inmueble alcanza a todo lo que se encuentra en su superficie o debajo de la misma. Más adelante, el tesoro se consideró un bien vacante, y su propiedad fue adjudicada –por ley- al Estado. Adriano dispuso que la mitad del tesoro le correspondía al dueño del fundo, y la otra parte a quien lo hallaba. Era necesario que su hallazgo fuera al azar, dado que si su aparición era consecuencia de una excavación que se realizaba con tal fin, la propiedad del tesoro correspondía al dueño del fundo en su todo

<sup>19</sup> Cita José Carlos Costa las fuentes romanas: Inst 2.1.39 / D.10.2.22 pr. /D.10.4.15 / D41.2.3.3/ D.41.2.44 pr./Cód.10.15.1 / Cód.10.18.2

*FURORE, AUT PUDORE, MOTI MALUIT*” (L.9 – 7. Digesto de militari), y se le imponía ninguna pena en estos casos. El suicidio sólo fue considerado como delito cuando el suicida estaba acusado de un crimen capital. Esta solución fue adoptada por las leyes de las Partidas. Del Derecho Canónico dice que adoptó principios enteramente contrarios, considerando al suicidio como un crimen –siempre que hubiera obrado conciencia de la acción, incluso privó se le diera sepultura en un lugar sagrado-; pero también el mismo Derecho Canónico aceptó la jurisprudencia que excusaba a los suicidios cometidos en el acceso de una enfermedad física o moral. Vélez dictamina que, las leyes civiles que nos rigen y su práctica no permiten privar de la sepultura en los Cementerios públicos a todo suicida, sin examen, sin proceso previo de las causas que han motivado la muerte, causas valoradas y de resultados jurídicos<sup>20</sup>.

También encontramos otros Dictámenes, donde cabe considerar y valorar la presencia del Derecho Romano:

- En 1855 al dictaminar en un caso que trata sobre la aplicación de las leyes respecto del retiro de los tambos y haciendas, y la responsabilidad de los dueños por los daños que causaren los animales, que: “... *las leyes más antiguas tienen declarado que no haya estancias donde puedan resultar daños a las sementeras y que los que se causaren sean abonados por los dueños de los ganados. Todo el Título 12 del Libro 4º de la Recopilación de Indias manifiesta en esta parte el espíritu del legislador*”. Y esta Ley dice: “... *y las justicias hagan, que los dueños del ganado e interesados en el bien público, pongan tantos pastores y guardas, que basten a evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer*”. Incluso considera –por la experiencia que le cabe- que algunos animales pueden no haber ocasionado

---

<sup>20</sup> VÉLEZ SARFIELD, Dalmacio, “*Escritos Jurídicos*”. Buenos Aires, Abeledo Perrot, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene – Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, XI, 1971, pp. 315 – 317.

daño, pero andando sueltos sin pastores pueden causar cuidados a los sembrados, debiendo exigirse entonces una vigilancia acaso toda la noche<sup>21</sup>.

- Cuando el Obispo diocesano tomó conocimiento de que un Católico Apostólico Romano (Carlos Ibarguren) casado con una protestante (Juana Jones) que había educado a sus hijos en la religión de la madre, y una de estas hijas intentaba casarse con un protestante; citando al padre, este expuso que su hija bautizada en el país, había en Inglaterra con los otros hermanos seguido la religión de la madre; pero los registros que obraban en la notaría eclesiástica referían a Juana Jones como católica. Presuponen entonces, que se había fingido para ocultar el impedimento. En la fundamentación dice Vélez: *“Hablando el derecho de los que dan contrarias declaraciones ante las autoridades públicas, los reputa como falsarios y los castiga con la pena de tales. EOS, dice, QUI DIVERSA INTER SE TESTIMONIA prebuerunt quasi falsum pescriint, et prescripto legis teneri pronuntiat. Por nuestras leyes nadie es admitido a declarar contra lo que una vez hubiere dicho en los actos solemnes o ante las autoridades competentes. Mas el que fuere contrario a sí mismo en su dicho, dice la ley de Partida, no debe valer su testimonio. La ley del fuero puso también a los instrumentos de los actos públicos fuera del alcance de la variación de los que los hubiesen creado, y aún de los testigos instrumentales, ley confirmada por otra de las Partidas (Ley 30, título 16, párrafo 3)”*<sup>22</sup>.

- En 1856 debe dictaminar sobre un pedido de autorización del Presidente de la Municipalidad de San Fernando al gobierno para formar un registro de las escrituras referentes a las propiedades en el pueblo. EL fiscal se opone por las grandes molestias que puede ocasionarse a los propietarios; y Vélez señala que, no cree que para descubrirlos a todos sea un medio el llamar a la vista todos los títulos de propiedad –lo cual nunca se obtendría, que además no sería suficiente para definir las cuestiones que resulten- *“desde que las leyes reconocen como título traslativo del dominio las largas*

---

<sup>21</sup> X-28-7-10, Expte. 10623.

<sup>22</sup> X-28-9-1. Expte. 11843.

*posesiones y los actos de señorío que hayan ejercido los particulares por un tiempo suficiente”*<sup>23</sup>

- En el mismo año de 1856 en relación al abuso de pasar a recoger hacienda en campos ajenos que se denuncia, y ante lo cual el Fiscal aconseja se establezca una cantidad permitida de ganado para campos pequeños por medio de una reglamentación; dice Velez – incluso citando al derecho comparado-: *“En Inglaterra ... casi no hay leyes sobre el uso de la propiedad, o sobre las omisiones del propietario para evitar el perjuicio de terceros. Si una propiedad de cualquier género causa un perjuicio al vecino, el que lo sufre se queja a un Juez, y éste le hace pagar el daño. Este sencillo sistema ha libertado a los ingleses del inmenso laberinto de los reglamentos preventivos...Sin discutir ahora la filosofía y los principios de las leyes, diré ...que desde los más antiguos códigos que tenemos, está reconocido el derecho de entrar y de transitar a toda hora por los terrenos ajenos que no estén cercados; y no sé de ningún país donde se hay limitado este derecho tan natural, y que la apropiación de la tierra, que sólo Dios creó, haya llegado al extremo de no poder ser privada sino por la planta del que sólo la ley civil ha declarado dueño... Pero este derecho incuestionable jamás ha autorizado para ser recogidas de hacienda en el campo ajeno. El señor Juez de Paz, sin necesidad de autorización especial, puede mandar que nadie saque ganados del campo ajeno sin conocimiento del dueño, o del que haga sus veces”*<sup>24</sup>

- En un pedido de desalojo respecto de quien ocupa un campo sin el consentimiento de quien es un antiguo enfiteuta, Vélez señala que al resolver cuestiones posesorias *“jamás considerará como posesión legítima la posesión violenta que ha comenzado de autoridad propia usurpando o estorbando al poseedor anterior en la posesión que tenía, ni tampoco la*

---

<sup>23</sup> .X-28-9-2. Expte. 11892.

<sup>24</sup> .X-28-9-3. Expte. 11986.

*posesión clandestina que ha comenzado ocultándose o sin conocimiento del poseedor actual”.*<sup>25</sup>

- Ante el reclamo de un habitante por la arbitrariedad de un Juez que le ordenó retirar sus ganados de unos bañados debido a los reclamos de los vecinos damnificados. Vélez dictaminó: *“Lo conveniente a la sociedad es impedir los pleitos y que cada uno se reduzca al uso solo de su derecho ...no tenía derecho según las leyes más antiguas y decretos vigentes a mantener yeguas u otra clase de ganado sin pastor de día o fuera de cercos de noche ni aun en su terreno mismo”*<sup>26</sup>. Afirma José Carlos Costa que la preocupación de Roma no fue solo “crear derecho” sino “estar al derecho”. Que la madurez de su cultura le hace comprender que es fundamental “dirimir conflictos”, y dirimirlos de modo civilizado<sup>27</sup>.

- En relación a la interpretación de la ley, Vélez partiendo del Derecho Romano - camino tradicional -, y pasando por Las Partidas<sup>28</sup> considera que para “entender las leyes” no basta con “aprender ...” las letras de las mismas<sup>29</sup>. En un jurista de la talla de Vélez con su formación romanista, el Corpus Iuris Civilis se hace a menudo presente, para explicar alguna ley de Partidas de la que fue fuente, o bien para mejor caracterizar alguna institución<sup>30</sup>. Para Vélez la utilidad del saber estaba dado por su adecuación armónica a la realidad<sup>31</sup>.

Escribe Agustín Díaz Biale<sup>32</sup>: *“... El valor de las leyes romanas deriva de la sustancia que contienen; deriva de que las palabras de esa norma están expresando una formulación de recta razón, una concepción definitivamente cierta por corresponder a la realidad”*.

<sup>25</sup> X-28-11-5. Expte. 14076

<sup>26</sup> X- 29-1-7. Expte. 14970

<sup>27</sup> COSTA, *Manual... (11)*, p. 515.

<sup>28</sup> Partidas I, 1, 13.

<sup>29</sup> MARILUZ URQUIJO, *Prólogo... (5)*, p. 20.

<sup>30</sup> MARILUZ URQUIJO, *Prólogo... (5)*, p. 23.

<sup>31</sup> MARILUZ URQUIJO, *Prólogo... (5)*, p. 24.

<sup>32</sup> DÍAZ BIALET, Agustín, *“El Derecho Romano en la obra de Vélez Sarsfield”*. Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1949 – 1952. Volumen II, p. 4..

### III. CONCLUSIONES

Como enseña Nelly Louzan de Solimano: *“Podemos señalar la influencia ejercida por el Derecho Romano en las nuevas culturas sudamericanas haciendo ver cómo perdura en ellas y se amplía su influencia, sirviendo todavía de norma directriz para el desenvolvimiento del derecho...”*<sup>33</sup>.

Dalmacio Vélez Sarsfield, llegó a dominar el Derecho Romano. Como jurista moderno tuvo necesidad del conocimiento del Derecho Romano<sup>34</sup>. En todo momento demostró su manejo de tal ciencia<sup>35</sup>.

Su labor como Asesor de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires pone de manifiesto su convicción acerca del origen romano del Derecho Argentino<sup>36</sup>.

A modo de corolario una Meditación de Marco Aurelio: *“Reflexiona sin cesar en cómo todas las cosas, tal como ahora se producen, también antes se produjeron. Piensa también que seguirán produciéndose en el futuro. Y ponte ante los ojos todos los dramas y escenas semejantes que has conocido por propia experiencia o por narraciones históricas más antiguas, como por ejemplo, toda la corte de Adriano, toda la corte de Antonino, toda la corte de Filippo, de Alejandro, de Cresos. Todos aquellos espectáculos tenían las mismas características, sólo que con otros actores...”*<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> LOUZAN DE SOLIMANO, Nelly, *Curso de Historia e Instituciones del Derecho Romano*. Buenos Aires, Lumiere, 2003, p. 126.

<sup>34</sup> LEVAGGI, “El Derecho Romano en la formación de los abogados argentinos del ochocientos”, *Revista de Estudios Histórico – Jurídicos*, Universidad Católica de Valparaíso – Publicaciones de la Escuela de Derecho, Separata X, Chile, 1985.

<sup>35</sup> LEVAGGI, *Dalmacio Vélez...* (3), p. 39.

<sup>36</sup> LEVAGGI, *Dalmacio Vélez...* (3), p. 41.

<sup>37</sup> MARCO AURELIO, *Meditaciones*, México, Editorial Gredos S.A., 1999, p.186